REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00915
RADICADO N° 2023-00388-00

En demanda Ordinaria Laboral instaurada JORGE LUIS CALDERA VELIZ en contra de CÉSAR AUGUSTO ARIAS QUINCHÍA., mediante auto del 21 de noviembre de 2023, el Despacho le concedió un término de cinco días a la parte demandante para que subsanara unas deficiencias so pena de rechazo de la demanda. En consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante, este Despacho considera que no fueron satisfechos todos los requisitos exigidos para la satisfacción de lo que contiene el artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 tal y como pasará a exponerse.

Si bien la parte actora aclaró los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 y 6 a 7, no lo hizo respecto del numeral 5, esto es; *"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, habrá de aportar constancia de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona natural demandada, de manera simultánea a la presentación de la demanda y aportar constancia de entrega de la misma.",* se tiene que de un estudio minucioso del escrito de subsanación, no se advierte que en efecto la parte activa haya cumplido dicho requisito, pues si bien en el escrito se observan unos sellos de Servientrega, en el mismo no se desprende que en efecto fueran remitidos a la dirección física para notificaciones judiciales del demandado, como tampoco se observa que se haya remitido la demanda y el escrito de subsanación al correo de notificaciones judiciales señalado en el Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de propiedad del demandado, incumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se RECHAZARÁ la demanda ordinaria laboral, conforme lo ordena el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JORGE LUIS CALDERA VELIZ en contra de CÉSAR AUGUSTO ARIAS QUINCHÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro; toda vez que el expediente es digital no se hace necesario la entrega de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 206
Hoy 06 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ab0f466e9e4bd4ebae843a2fc7a14222359fad1cd919fd19fd74f926541dd7**
Documento generado en 05/12/2023 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica